

**JUZGADO NOVENO (9º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCION SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Juez: Diana Marcela Romero Baquero
Referencia: 110013335009-2021-00075-00
Accionante: Carlos Julio Joya Pardo y María Ligia Muñoz Ubaque
Accionado: Dirección General de Policía Nacional
Derecho: Mínimo Vital, Debido Proceso, Salud

ACCIÓN DE TUTELA

(Sentencia de primera instancia)

Se resuelve en primera instancia la acción de tutela instaurada por el señor Carlos Julio Joya Pardo y la señora María Ligia Muñoz Ubaque, actuando a través de apoderado judicial, para proteger sus derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso, salud y seguridad social.

I. ANTECEDENTES

1.) La solicitud de tutela

El señor Carlos Julio Joya Pardo y la señora María Ligia Muñoz Ubaque, actuando a través de apoderado judicial, instauraron acción de tutela en contra la Dirección General de la Policía Nacional (Secretaría General), en la que solicitan la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, mínimo vital, salud y seguridad social.

Según se indicó en la solicitud de tutela, mediante Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dentro de un proceso ordinario de nulidad y restablecimiento de derecho, a los accionantes les fue reconocida

Referencia: 110013335009-2021-00075-00
Accionante: Carlos Julio Joya Pardo y María Ligia Muñoz Ubaque
Accionados: Dirección Nacional de Policía Nacional

pensión de sobrevivencia como únicos beneficiarios de su hijo que falleció mientras prestaba sus servicios a la Policía Nacional.

Señalaron que lo decidido en esa sentencia fue objeto de conciliación entre las partes, la cual fue aprobada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en auto interlocutorio 190 del 15 de julio de 2019.

Manifestaron que a través de la solicitud 021934 del 11 de marzo de 2020, requirieron a la entidad accionada el cumplimiento de lo decidido tanto en la sentencia como en el auto interlocutorio, anexando como cuenta de cobro las providencias emitidas por la jurisdicción contenciosa administrativa.

Mencionaron, que la Secretaría General de la Policía Nacional, emitió el comunicado No. S-2020-030604 / SEGEN-GUDEJ-1.10, del 06 de julio de 2020, indicando turno de pago de conciliación; no obstante, ha transcurrido más de un año desde la fecha de radicación del cobro sin que la accionada haya expedido los actos de ejecución.

En ese sentido solicitaron:

“PRIMERO: TUTELAR en todos los aspectos el derecho a la igualdad, SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO AL MINIMO VITAL Y MÓVIL, DERECHO A LA SALUD, y reconocer la trasgresión de los derechos fundamentales descritos y los que por conexidad estimen vulnerados.

SEGUNDO: se ordene a la Dirección General de Policía Nacional DÉ cumplimiento a la DECISION JUDICIAL, contenida en la sentencia de fecha 29 de marzo de 2019, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, PROCESO No. 76001-23- 33-007-2016-00328-00, en donde se ordena RECONOCER Y PAGAR PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA a partir del 6 de marzo de 2011 en favor del señor CARLOS JULIO JOYA PARDO y la señora MARIA LIGIA MUÑOZ UBAQUE, como únicos beneficiarios del Intendente (fallecido) JULIO ONÉSIMO JOYA MUÑOZ, y el Auto Interlocutorio No. 190 del 15 de julio de 2019.

Referencia: 110013335009-2021-00075-00

Accionante: Carlos Julio Joya Pardo y María Ligia Muñoz Ubaque

Accionados: Dirección Nacional de Policía Nacional

TERCERA: *Consecuente de lo anterior, se proceda de forma inmediata a la afiliación de Sanidad de la Policía Nacional para el señor CARLOS JULIO JOYA PARDO y la señora MARIA LIGIA MUÑOZ UBAQUE."*

2.) Trámite procesal

La solicitud de tutela fue presentada por correo electrónico, el 15 de marzo de 2021, admitida y notificada en esa misma fecha.

La entidad accionada, rindió informe dentro del plazo judicial otorgado para ello.

3.) El informe de la Policía Nacional – Secretaría General (Área de Prestaciones Sociales)

El jefe del Grupo de Orientación e Información del Área de Prestaciones sociales de la Policía Nacional informó que, con el oficio No. S-2021010696 SEGEN del 18 de marzo de 2021 dio respuesta a la solicitud de los accionantes, informándoles que la inclusión en nómina de la pensión de sobreviviente proveniente del mandato judicial se encuentra en suspenso, toda vez que a la fecha la entidad está priorizando reconocimientos pensionales de años anteriores.

Señaló que, una vez profieran el acto administrativo de reconocimiento pensional realizarán la comunicación oficial a través de los canales electrónicos indicados en la solicitud.

En ese sentido, expresó que la respuesta emitida por la entidad fue de fondo, por lo que solicitó declarar una carencia de objeto por hecho superado.

Referencia: 110013335009-2021-00075-00

Accionante: Carlos Julio Joya Pardo y María Ligia Muñoz Ubaque

Accionados: Dirección Nacional de Policía Nacional

4.) Medios de prueba

En el expediente digital obra copia de los siguientes medios de prueba relevantes para resolver la presente acción:

- 4.1. Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, del 29 de marzo de 2019, que condenó a la Nación- Policía Nacional a pagar a los accionantes una pensión de sobrevivientes.
- 4.2. Auto Interlocutorio No 190 por medio del cual, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes respecto al cumplimiento de la sentencia anterior.
- 4.3. Copia de la cuenta de cobro, radicada por los accionantes, ante la Dirección General de la Policía Nacional, en las que solicitaron el cumplimiento de lo decidido en las providencias proferidas por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.
- 4.4. Comunicado No. 030604 del 06 de julio de 2020, en el que la Secretaría General de la Policía Nacional asignó turno de pago de conciliación.

2. CONSIDERACIONES

1.) Competencia

El Despacho es competente para decidir en primera instancia (artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991) en concordancia con el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017.

Referencia: 110013335009-2021-00075-00

Accionante: Carlos Julio Joya Pardo y María Ligia Muñoz Ubaque

Accionados: Dirección Nacional de Policía Nacional

2.) Problema jurídico

Consiste en establecer si la acción de tutela es el medio idóneo para ordenar el cumplimiento de lo ordenado en las decisiones judiciales proferidas por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca dentro de un proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho.

De ser procedente, se analizará si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales de los accionantes al mínimo vital, debido proceso y seguridad social.

3.) Procedencia de la tutela

La tutela es un mecanismo directo y expedito para la protección inmediata de los derechos fundamentales, mediante la aplicación de un procedimiento preferente y sumario, cuando estén amenazados o vulnerados por cualquier autoridad (artículo 86 de la Constitución Política).

Sin embargo, la acción se encuentra limitada por requisitos de procedibilidad en los que se refleja su carácter subsidiario y residual, es decir, sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se recurra a ella como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable¹.

¹ En ese sentido ver: Corte Constitucional, Sentencias T-338 de 2010. M.P. Juan Carlos Henao Pérez y T-695 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Referencia: 110013335009-2021-00075-00

Accionante: Carlos Julio Joya Pardo y María Ligia Muñoz Ubaque

Accionados: Dirección Nacional de Policía Nacional

Sobre la procedencia de la tutela para solicitar el cumplimiento de sentencias judiciales que, como en este caso contienen obligaciones de dar, la Corte Constitucional indicó (se cita *in extenso*)²:

“4.2. Subsidiariedad de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de providencias judiciales

4.2.1. Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, esta Corporación ha sostenido, de manera consistente, que i) la acción de tutela es improcedente cuando el ordenamiento jurídico establezca un mecanismo judicial ordinario que le permita al actor reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, con base en el mismo Texto Constitucional, se ha considerado que la tutela procede excepcionalmente cuando ii) la vía ordinaria no asegure una respuesta idónea ni eficaz, de cara a las circunstancias particulares en que se encuentra el accionante o, precisamente por tales condiciones, iii) éste demande la tutela de sus derechos fundamentales para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

*4.2.2. Bajo esta pauta jurisprudencial, debería entenderse que, **en principio, cualquier pretensión relacionada con el cumplimiento de órdenes judiciales tendrá que declararse improcedente por parte del juez constitucional, pues la persona que estime afectados sus derechos con la inobservancia de la decisión cuenta con el proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con lo previsto en los artículos 422 al 445 del Código General del Proceso, como en el artículo 297 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.***

A través de este mecanismo ordinario, la persona está facultada para reclamar el cumplimiento de cualquier obligación que emane de una providencia judicial, siempre que la condena se extraiga con claridad de las órdenes y la misma sea exigible frente a un particular o la autoridad pública responsable de la ejecución. Por lo que esta vía tendría prevalencia judicial y, por ende, al juez de tutela no le queda otra opción que declararse incompetente.

(...)

*4.2.6. (...) la Corte ha puntualizado que **el proceso ejecutivo sí constituye el mecanismo idóneo para reclamar obligaciones de dar, especialmente las de contenido económico, pues su naturaleza coactiva y el conjunto de medidas fijadas en la legislación, aseguran el cumplimiento de este tipo de condenas, ya sea a cargo del demandado, a expensas de otro e, inclusive, por medio del secuestro y entrega de bienes.** Por ello, esta Corporación se ha negado a declarar la procedencia de la acción de tutela en los eventos que el actor*

² Corte Constitucional. Sentencia T-261/18 M.P. Luís Guillermo Guerrero López.

Referencia: 110013335009-2021-00075-00

Accionante: Carlos Julio Joya Pardo y María Ligia Muñoz Ubaque

Accionados: Dirección Nacional de Policía Nacional

pretende: i) el pago de las indemnizaciones ordenadas por la autoridad judicial³, ii) la entrega de intereses moratorios reconocidos judicialmente⁴, iii) la cancelación de los salarios dejados de percibir⁵ y iv) sumas debidas a raíz del reajuste pensional⁶.

4.2.7. De la distinción entre las anteriores obligaciones, se desprende una consecuencia cierta: la procedencia de la acción de tutela para exigir el pago de obligaciones económicas deberá valorarse con un sentido más estricto que aquél efectuado sobre otro tipo de condenas, en atención a la idoneidad del proceso ejecutivo para asegurar el acatamiento efectivo de la decisión judicial.

4.2.8. Por consiguiente, **cuando se pretenda el cumplimiento de una providencia judicial que contiene una obligación económica, deberá estudiarse, de manera estricta, la eficacia del proceso ejecutivo. De hecho, para la Corte, no basta con que la parte actora señale la afectación de un derecho fundamental, pues sería imposible que ante el incumplimiento de una decisión que, en principio le favorecería, no se produzca alguna afectación.**

A juicio de esta Corporación, lo que debe demostrarse, de forma evidente, es que la inobservancia de la decisión judicial causa una afectación cualificada de los derechos al mínimo vital y vida en condiciones dignas del actor, que lo releva de acudir a la jurisdicción ordinaria, **en vista de lo desproporcionado que sería** que la persona, en las condiciones en que se encuentra, tenga que esperar la adopción de una nueva decisión judicial sobre una controversia ya decidida." (Resaltado fuera del texto original)

En ese orden de ideas, el Despacho advierte que la presente acción de tutela es improcedente, porque los accionantes cuentan con otro mecanismo judicial⁷ para solicitar el cumplimiento de la sentencia emitida a su favor y de la conciliación judicial efectuada con la Nación- Policía Nacional, en el marco del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral, adelantado para obtener el reconocimiento de una pensión de sobreviviente.

³ Cita original: Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-438 de 1993.

⁴ Cita original: Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-553 de 1995.

⁵ Cita original: Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-553 de 1995, T-478 de 1996, T-403 de 1996 y T-321 de 2003.

⁶ Cita original: Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-342 de 2002.

⁷ Decreto 2591 de 1991. ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. "La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante (...)."

Referencia: 110013335009-2021-00075-00
Accionante: Carlos Julio Joya Pardo y María Ligia Muñoz Ubaque
Accionados: Dirección Nacional de Policía Nacional

Ciertamente, en consideración a que el acuerdo conciliatorio aprobado judicialmente ya es exigible, en el *sub examine*, el proceso ejecutivo es un mecanismo idóneo y eficaz para lograr el cumplimiento de este, dado que se tramita de manera celeré y cuenta con todas las garantías procesales propias para su efectividad, como lo son la posibilidad de decretar medidas cautelares a favor de los deudores.

En este punto se recuerda que, el carácter subsidiario de la acción de tutela significa que solo procede ante la ineficacia de otro medio de defensa judicial, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar la inminente consumación de un perjuicio irremediable⁸.

Ahora bien, la parte accionante, dentro de los planteamientos del escrito de tutela no señaló la existencia de un perjuicio irremediable, y el Despacho no advierte alguna situación que cumpla las condiciones de **inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad, para que justifiquen la intervención excepcional** del juez de tutela en el marco de las competencias y acciones para salvaguardar los derechos fundamentales⁹.

⁸ En ese sentido ver: Corte Constitucional. Sentencia T-472-18 M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁹ En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable. Sentencia SU-712 de 2013, MP: Jorge Iván Palacio Palacio.

(...)

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

Referencia: 110013335009-2021-00075-00
Accionante: Carlos Julio Joya Pardo y María Ligia Muñoz Ubaque
Accionados: Dirección Nacional de Policía Nacional

Lo anterior por cuanto, si bien los accionantes indicaron estar en condición de vulnerabilidad por ser personas de la tercera edad, este hecho por sí mismo no configura la existencia de un perjuicio irremediable. Así lo consideró la Corte Constitucional cuando aclaró que tal situación no implica la procedencia del amparo ni configura una excepción a la regla general de subsidiariedad de la acción¹⁰.

En consecuencia, en vista de que los accionantes tienen otro mecanismo de defensa judicial, eficaz como ya se indicó, y al no haberse demostrado la inminencia del daño, el Despachó declarará la improcedencia de esta acción de tutela.

5.) La notificación de esta providencia

El Despacho ordenará que esta decisión se notifique mediante el envío de mensaje de datos al buzón electrónico informado por los sujetos procesales (artículos 205 del CPACA).

Finalmente, para el trámite de la revisión de esta decisión ante la Corte Constitucional (artículo 33 decreto 2591 de 1991), se ordenará el envío electrónico de los archivos de esta actuación establecidos en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-291 del 08 de mayo de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo. Al precedente que se hace referencia en la cita es la sentencia T-398 del 26 de junio de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Referencia: 110013335009-2021-00075-00
Accionante: Carlos Julio Joya Pardo y María Ligia Muñoz Ubaque
Accionados: Dirección Nacional de Policía Nacional

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes interesadas, por el medio más eficaz el presente fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 205 del CPACA, advirtiéndoles que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibidem.

TERCERO: En caso de que la sentencia no fuere impugnada, **REMITASE** a la Corte Constitucional para fines de la eventual revisión, los archivos electrónicos indicados en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Jueza

Firmado Por:

Referencia: 110013335009-2021-00075-00
Accionante: Carlos Julio Joya Pardo y María Ligia Muñoz Ubaque
Accionados: Dirección Nacional de Policía Nacional

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b5d6968edcf7ad37d58202659acf68cea8d3330806e5a59c39f7d2a6249a0ec

Documento generado en 25/03/2021 04:55:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>